

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Banco Agrario de Colombia mediante correo remitido el pasado 14 de septiembre, informó que la transacción para el pago con abono a cuenta del título No.469030002671146 del 16/07/2021 por \$95.825.773,50 a favor de la parte ejecutante, fue rechazado porque la cuenta de destino se encontraba inactiva o bloqueada, por lo que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se autorice nuevamente el pago del referido título a esa misma cuenta. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1946

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: TERESA GALVIS JIMÉNEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2020-00088-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la transacción para el pago del título No.469030002671146 del 16/07/2021 por \$95.825.773,50 con pago con abono a la cuenta informada por el apoderado judicial de la parte ejecutante fue rechazada por encontrarse inactiva o bloqueada, en atención a la petición formulada nuevamente por el Dr. Mauricio Alejandro Correa, el juzgado procederá nuevamente a efectuar el trámite del pago con abono a cuenta del depósito judicial antes mencionado a la cuenta informada por el citado apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR nuevamente el pago del título judicial No.469030002671146 del 16/07/2021 por \$95.825.773,50 con pago con abono a la cuenta informada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI**

*En estado No.167, hoy 04 de
octubre de 2021 notificó a las
partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)*

*El Secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ*

§

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha regresado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral quien MODIFICÓ la sentencia N° 204 del 12 de julio de 2019. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 3468

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CASILDA FABIOLA MARTINEZ ORTIZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001-31-05-001-2018-00555-00

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

1°. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°. Por la secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

*En estado No. 167, hoy 04 de
octubre de 2021 notificó a las
partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)*

*El Secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ*

\$

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha regresado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral quien REVOCÓ la sentencia N° 238 del 04 de diciembre de 2017. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1947

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR TULIO ZAPATA HERNÁNDEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001-31-05-001-2017-00355-00

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

1°. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas a la parte demandante en primera instancia. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$150.000 a favor de la parte demandada.

3° Por la secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

*En estado No.167, hoy 04 de
octubre de 2021 notificó a las
partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)*

*El Secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ*

§

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita nuevamente se deje sin efecto lo ordenado en auto No.477 del 16 de febrero de 2021 y se autorice el pago a su favor de título No. 469030002462280 por valor de \$1.300.000. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1948

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: MARLENE SAAVEDRA GUEVARA
SUCESORA: KATHERINE PEREZ SAAVEDRA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2019-00743-00

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, advierte el juzgado que mediante auto No.2647 del 04 de agosto de 2021, obrante en consecutivo 11 del expediente digital, el juzgado ya resolvió al respecto y también en esa misma decisión, se ordenó pagar a favor del memorialista el título No.469030002462280 del 10/12/2019 por \$1.300.000, razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto en el citado proveído.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

ESTARSE a lo resuelto la parte ejecutante, en auto No.2647 del 04 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

*En estado No.167, hoy 04 de
octubre de 2021 notificó a las
partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)*

*El Secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ*

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada informa que ha constituido depósito judicial por \$2.000.000. Así mismo se informa que una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró el título No.469030002681602 del 13/08/2021 de \$2.000.000. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.3469

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: LEONARDO JIMÉNEZ GARCÍA
DDO: MARÍA DEL PILAR MEJÍA HERRERA
RAD: 76001-31-05-001-2020-00398-00

En atención al informe de secretaría que antecede, se tendrá como pago parcial de la obligación, el título No.469030002681602 del 13/08/2021 de \$2.000.000 y se ordena su entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS, identificado con C.C. No.94.426.910 por estar facultado para recibir conforme a mandato que obra en el expediente digital.

Así mismo, se ordena continuar la presente ejecución por un saldo a favor de **\$19.370.117**.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE como **PAGO PARCIAL** de la obligación el título No.469030002681602 del 13/08/2021 de \$2.000.000.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título judicial el título No.469030002681602 del 13/08/2021 de \$2.000.000 a favor del Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ VARGAS, identificado con C.C. No.94.426.910, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar facultado para recibir.

TERCERO: CONTINUESE la presente ejecución por un saldo de **\$19.370.117**.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI

En estado No.167, hoy 04 de
octubre de 2021 notificó a las
partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)

El Secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

\$

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que una vez consultada el portal virtual del Banco Agrario, se encontró el título judicial No.469030002692404 del 13/09/2021 por \$234.830.120,77, producto del embargo decretado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO Int. No.3470

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: PEDRO PABLO ESCOBAR
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2019-00215-00

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado ordenará entregar el título judicial No.469030002692404 del 13/09/2021 por \$234.830.120,77, producto del embargo decretado, al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, identificado con C.C. No.16.604.674 y T.P. No.61.784 del CSJ, por encontrarse debidamente facultado para recibir por la parte ejecutante, según poder obrante en el expediente digital, suma ésta que corresponde al total del crédito de la presente obligación. Así mismo teniendo en cuenta que el citado depósito judicial supera los 15 SMLV, conforme a lo ordenado en el Num.5° de la **Circular PCSJC21-15 del del 08/07/2021** expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el pago del mismo se hará con pago con abono a cuenta, para lo cual se le solicita al Dr. Varela Tascón, aportar certificación de la entidad bancaria en la cual posea cuenta como titular, en donde conste el número de la cuenta y si es corriente o de ahorros.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que existe otro proceso ejecutivo entre estas mismas partes y con base en el mismo título ejecutivo, reclamando la ejecución de las costas, distinguido con radicación 2019-00577, una vez termine dicho proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas previas que fueron objeto dentro de éste proceso, ello con la finalidad que la orden de desembargo que se comuniqué a las entidades financieras pueda incidir en forma desfavorable respecto de las medidas previas ordenadas en el proceso que continúa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial No.469030002692404 del 13/09/2021 por \$234.830.120,77, al Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, identificado con C.C. No.16.604.674 y T.P. No.61.784 del CSJ, por encontrarse debidamente facultado para recibir, suma que corresponde al total de la liquidación del crédito y costas en firme. Pago que se hará con abono a cuenta una vez se aporte certificación bancaria en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas previas que hayan sido objeto dentro del presente proceso, una vez se termine por pago total

de la obligación el ejecutivo 2019-0577 que cursa en este mismo juzgado por las mismas partes y mismo título, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

65

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.167, hoy 04 de octubre de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de Porvenir S.A. presentó recurso de apelación contra el auto Int. No.2966 del 25 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación de costas contra su representada. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.3471

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: LUIS CARLOS BARON OREJUELA
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD: 76001310500120190060000

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término legal, la apoderada judicial de Porvenir S.A. manifiesta que interpone recurso de apelación contra el auto No.2966 del 25 de agosto de 2021, notificado por estado No.141 del 27 de agosto del mismo año, que aprobó las costas impuestas a su representada, al respecto debe precisar el juzgado que el Num.11 del Art.65 del CPTSS, señala que resulta procedente tal medio de impugnación sobre el auto que *“...resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho”*.

Como bien se puede apreciar, el auto sobre el cual se está interponiendo apelación es respecto del que aprobó las costas a cargo de Porvenir y no sobre el que resuelve sobre la objeción, así las cosas, resulta improcedente el recurso formulado y por lo mismo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

1º RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A. contra el auto No.2966 del 25 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ, portadora de la T.P. No.353.898 del CSJ, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., conforme a documentos aportados con la impugnación vistos en consecutivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.167, hoy 04 de octubre de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

§

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del término legal, formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No.2969 del 25 de agosto de 2021, que rechazó la nulidad formulada por dicha parte. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.3472

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: CAMILO EDUARDO SAAVEDRA MATERON
DDO: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA
S.A.
RAD: 76001-31-05-001-2021-00129-00

El apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del término legal, presentó escrito por medio del cual formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que No.2969 del 25 de agosto de 2021 que rechazó la nulidad formulada por esta misma parte, argumentando que la normatividad en funda su decisión el juzgado regula las excepciones dentro del proceso ejecutivo y no lo relativo a las nulidades, las que de conformidad a lo establecido en el Art.134 del CGP resultan aplicables para el proceso ejecutivo las causales contenidas en el Art.133 de la misma codificación.

En atención a los reparos en que funda su impugnación la parte ejecutada, debe precisar el juzgado que si bien el Art.442 del C.G.P. trata sobre el tema de las excepciones en los procesos ejecutivos, así mismo regula respecto de las causales de nulidad tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, determinando así como lo hace respecto de las excepciones que resultan procedentes en estos casos, así mismo las procedentes respecto de causales de nulidad, en tanto en su numeral 2º ordena: *“la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

De tal manera, que proviniendo el título base de recaudo de la presente obligación de decisión judicial y no habiendo formulado la parte recurrente, alguna de las causales de nulidades procedentes tratándose de obligaciones contenida en una

providencia, conforme a lo establecido en la norma antes citada, resultaba en improcedente la nulidad formulada y en tal virtud, fue que la misma fue rechazada por este juzgado mediante auto No.2969 del 25 de agosto de 2021.

Ahora bien, en cuento a lo dispuesto en el Art.134 del C.G.P., de igual forma vuelve a ratificar que las causales de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, además de poder ser alegadas como excepción dentro del proceso ejecutivo, también pueden formularse como causal de nulidad en estos mismo procesos y teniendo en cuenta se reitera, que ninguna de éstas causales fueron las invocadas por la parte ejecutada, resultaba totalmente improcedente su declaratoria, teniendo en cuenta que la formulada fue por “indebida notificación”.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para no reponer para revocar el auto impugnado.

Observándose que de igual manera se formula recurso de apelación contra el citado proveído, el que se advierte presentado dentro del término legal establecido, por lo que se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en aplicación al Art.65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° NO REPONER para revocar el auto No.2969 del 25 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto Int. No.2969 del 25 de agosto de 2021 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

3° En consecuencia de lo anterior, **ENVIESE** el expediente a la Sala Laboral del H.T.S., para que se surta la apelación.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.167, hoy 04 de octubre de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

§

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.1725 del 1° de septiembre de 2021, notificado por estado No.146 del 03 de septiembre de 2021, que se abstuvo de ordenar el pago de título judicial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.3473

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME LAUREANO TORRES
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001-31-05-001-2012-00778-00

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal presentó escrito con el cual solicita reposición y en subsidio apelación del auto No.1725 del 1° de septiembre de 2021, el cual se abstuvo de ordenar el pago del depósito judicial No.469030002672278 del 22/07/2021 por \$22.000.000, consignado por Colpensiones, por considerar que tal dinero hace parte de la masa sucesoral de los bienes del señor Jaime Laureano Torres, quien falleció el 18 de febrero de 2021 y por tal razón, para el pago es necesario aportar el trámite sucesoral que acredite quienes son sus herederos legítimos y por ende los titulares de la suma reclamada.

La apoderada judicial de la parte actora, formula dentro del término legal recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior decisión, argumentando que cuenta con poder con facultad expresa para recibir y cobrar costas y que en el contrato de prestación de servicios celebrado con el causante, quedó establecido que las costas procesales hacen parte de pago de sus honorarios y que por tal razón debe ordenarse el pago del referido depósito judicial a su favor.

Al respecto debe precisar el juzgado, que la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Siendo ello así, debe colegirse que las costas equivalen a la sanción económica que debe afrontar quien no sale avante en juicio, con el fin de resarcir los gastos en que incurre la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó.

Al revisar los documentos aportados por la memorialista con la impugnación, se aporta copia de poder otorgado por el señora Jaime Laurano Torres a la Dra. Aleyda Patricia Chacón Marulanda donde la faculta entre otras cosas a reclamar en su nombre el 100% de las costas y así mismo se adjunta, copia de contrato de prestación de servicios suscrito por el citado señor Torres por los servicios

profesionales de la Dra. Aleyda Patricia Chacón Marulanda, en copia simple, documento en el que las partes pactaron el pago de las costas como parte de pago de los honorarios por la gestión desarrollada de la citada apoderada judicial, debiéndose precisarse igualmente que en la cláusula 9° del citado convenio, así mismo se acordó que los gastos procesales estaban a cargo del mandante, señor Jaime Laureano Torres.

Al respecto debe indicarse que las costas impuestas dentro de este proceso a cargo de COLPENSIONES, son un derecho del demandante o en este caso, de la masa sucesoral del causante y no de la profesional del derecho, por consiguiente son sus herederos las personas legitimadas para hacer su reclamación de pago al juzgado una vez se aporte el respectivo trámite sucesoral.-

Por otra parte, existen otros medios legales para que la apoderada judicial de la parte ejecutante puede hacer efectivo el pago total de sus honorarios profesionales, consideraciones suficientes para no reponer para revocar el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación, no resulta procedente, toda vez que el auto impugnado no se ajusta a las circunstancias que para tal efecto, prevé el Art.65 del CPTSS, procediéndose en consecuencia a su rechazo.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

1. NO REPONER PARA REVOCAR el auto No.1725 del 1° de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. RECHAZAR el recurso de apelación contra el auto No.1725 del 1° de septiembre de 2021, por improcedente conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI

En estado No.167, hoy 04 de
octubre de 2021 notificó a las
partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)

El Secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

\$

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la Universidad Santiago de Cali, presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No.3119 del 08 de septiembre de 2021, que rechazó objeción a la liquidación del crédito y modificó la liquidación del crédito. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.3474

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: BEATRIZ MORALES LIBREROS
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RAD: 76001-31-05-001-2019-00531-00

La apoderada judicial de la Universidad Santiago de Cali dentro del término legal, presentó escrito con el cual solicita reposición y en subsidio apelación del auto No.3119 del 08 de septiembre de 2021, el cual rechazó la objeción contra la liquidación del crédito correspondiente al cálculo actuarial elaborado por Colpensiones. Argumenta nuevamente la recurrente los mismos repartos de la objeción, esto es que en el cálculo actuarial sobre los aportes pensionales adeudados por la Universidad Santiago de Cali y elaborado por Colpensiones, se incluyeron los meses de mayo, junio y julio de 1980, periodos en que el causante Oscar Alberto Holguín, no prestó sus servicios a dicha institución educativa y que por tal razón, no pueden ser incluidos en el cálculo actuarial y además, que el juzgado no tuvo en cuenta lo informado por ésta respecto del acuerdo de pago celebrado con Colpensiones por concepto de ciclos pendientes de pago con corte para intereses marzo 31 de 2007 y por capital a 30 de Julio de 2003, y por concepto de pagos extemporáneos con fecha de corte 31 de Marzo de 2007.

Revisados los argumentos esgrimidos por la memorialista, advierte el Juzgado, respecto al reparo de haberse incluido a su parecer ciclos en los que el causante, Oscar Alberto Holguín, no prestó sus servicios a dicha parte, no aporta elementos nuevos que puedan inducir al Despacho a cambiar de posición con relación a lo resuelto en este aspecto, en auto No.3119 del 08 de septiembre de 2021.

Ahora bien, con relación al acuerdo de pago de aportes que refiere la Universidad Santiago de Cali haber celebrado con Colpensiones, considera el juzgado que corresponde a esta misma parte, acreditar mediante los medios legalmente establecidos, que con dicho acuerdo cumplió con el pago total o parcial de los aportes pensionales dejados de pagar en favor de su ex trabajador Oscar Alberto Holguín, no siendo esta una tarea del juzgado.

Con base en los anteriores argumentos, no se repondrá el auto recurrido y en su defecto se concederá la apelación solicitada en el efecto suspensivo ante el inmediato superior, Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, a donde se enviará el expediente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No.3119 del

08 de septiembre de 2021, impugnado por la apoderada judicial de la Universidad Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto Int. No.3119 del 08 de septiembre de 2021 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI**

*En estado No.167, hoy 04 de
octubre de 2021 notificó a las
partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)*

*El Secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ*

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el auto No.3264 del 15 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.3475

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DDO: CARLOS JULIO JIMÉNEZ OSORIO
76001-31-05-001-2009-00317-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término legal presentó escrito con el cual solicita reposición del auto No.3264 del 15 de septiembre de 2021, notificado por estado del 17 de septiembre de 2021, que ordenó pagar a favor de su representada depósitos judiciales y en consecuencia dispuso tener como pago parcial de la obligación un total de \$87.620.328 y continuar la ejecución por un saldo de \$25.830.442.

Argumenta la memorialista que al realizar la actualización del crédito, la obligación pendiente de pago asciende a \$57.247.670 y no a \$25.830.442, que fue el valor indicado por el juzgado en la providencia recurrida y por tal razón, solicita se revoque tal decisión, teniendo en cuenta que el saldo pendiente de pago es por la suma de \$57.247.670.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, haciendo una revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, advierte el Juzgado que mediante auto Int. No.591 del 09 de junio de 2014, visto a folio 101 del consecutivo 01 del expediente digital, se modificó la liquidación del crédito dentro de este proceso, tasándose la misma en suma de \$105.047.010 y también se fijaron costas por \$8.403.760, para un total de la obligación de **\$113.450.770.**

La parte ejecutante ha venido haciendo solicitudes periódicas de pago de títulos a su favor, pagos que han sido autorizados a su favor por el juzgado y cobrados por esta parte y teniendo en cuenta además, que la providencia impugnada está ordenando el pago de depósitos judiciales constituidos a partir del 22 de abril de 2021 hasta

el 30 de agosto de 2021, se tiene que en total este juzgado ha autorizado pagar a favor de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, un total de **\$87.620.328**, conforme a consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia, que se adjunta a esta providencia; resultando en consecuencia fácil colegir, que queda pendiente de pago un saldo de **\$25.830.442 (\$113.450.770-\$87.620.328)**, valor que fue el indicado como saldo pendiente de pago en el auto No.3264 del 15 de septiembre de 2021. Siendo relevante indicar, que no existe dentro del proceso ninguna otra providencia por medio de la cual se ordene la actualización de la liquidación del crédito, por lo tanto, en relación a la deuda pendiente de pago, debe el juzgado y las partes, remitirse al auto No.591 del 09 de junio de 2014, que es hasta este momento procesal, la providencia que ha determinado el crédito de la presente obligación.

Ahora bien, si es el interés de la parte ejecutante actualizar el valor del crédito adeudo, debe cumplir con el procedimiento legalmente establecido para ello.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° NO REPONER PARA REVOCAR el auto Int. No.3264 del 15 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° ADJUNTAR consulta realizada en Banco Agrario.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/EJECUTIVOS/2009/76001310500120090031700/57ConsultaTitulosBcoAgrario20210929F16.pdf?csf=1&web=1&e=v5HyDe

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI

En estado No.167, hoy 04 de
octubre de 2021 notificó a las
partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)

El Secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

§

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que el apoderado judicial de Porvenir S.A. presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto Int. No.3260 del 15 de septiembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas contra su representada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.3476

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: FERNANDO WALTER LEDESMA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001310500120210015600

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término legal, el apoderado judicial de Porvenir S.A. manifiesta que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No.3260 del 15 de septiembre de 2021, notificado por estado del 17 de septiembre del mismo año, que aprobó las costas impuestas a su representada, al respecto debe indicarse que deberá entenderse que el recurso de reposición que se formula, realmente corresponde es la objeción a la liquidación de costas, que es medio de impugnación que corresponde en este caso, a voces del Art.65 del CPTSS.

Establecido lo anterior, argumenta la impugnación el apoderado judicial de la parte ejecutada, manifestando que la suma de \$2.500.000 liquidada como costas a cargo de su representada, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijado en el acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho y que de acuerdo a lo ordenado en el Num.1º Art.5º del mencionado Acuerdo, el valor de la liquidación de las costas y agencias en derecho, debió ser entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, sobrepasando, se repite, el límite máximo establecido.

Para resolver se hace necesario hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 4° del artículo 366 del C. G. P. que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su lit.c) del Art.4, respecto de la liquidación de costas tratándose de procesos ejecutivos de mayor cuantía, dispone lo siguiente:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. –

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

En el presente caso, se advierte que mediante auto No.1450 del 06 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por concepto de mesadas adeudas entre 01 de noviembre de 2004 al 31 de noviembre de 2008, incluyendo las adicionales de cada año. Haciendo una liquidación de las mesadas adeudas durante el citado periodo y teniendo como valor de cada mesada, el salario mínimo legal mensual vigente de cada año, se obtiene el siguiente resultado:

PERIODO	VR. MESADA	No. MESADAS	Total mesadas
NOV.- DIC./2004	358.000,0	3	1.074.000
AÑO 2005	381.500,0	14	5.341.000
AÑO 2006	408.000,0	14	5.712.000
AÑO 2007	433.700,0	14	6.071.800
ENER A NOV./ 2008	461.500,0	11	5.076.500
			\$23.275.300

El juzgado mediante auto No.3260 del 15 de septiembre de 2021, tasó las costas de este proceso en \$2.500.000 a cargo de PORVENIR S.A.,

esto es un porcentaje de 10,7%, valor que supera el límite establecido en el inciso 1° del lit.c) del Art.4 del PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, antes citado, teniendo en cuenta que el mismo debe estar comprendido entre el 3% y 7.5% de la suma adeudada, por lo que le asiste razón al recurrente cuando estima que el valor de las agencias en derecho supera el porcentaje legalmente establecido.

Así las cosas, se revocará la providencia impugnada y para efectos de la liquidación de costas se fijará por agencias en derecho, la suma de \$1.629.271=, que corresponde al 7% del valor antes calculado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto 3260 del 15 de septiembre de 2010, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la objeción a la liquidación de costas formulada, con fundamento en las razones expuestas.

2. ESTIMAR como agencias en derecho dentro de este proceso ejecutivo, a favor del demandante y a cargo **PORVENIR S.A.**, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.629.271 M/Cte.)**, valor con el cual se **APRUEBA** la liquidación de las costas.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI

En estado No.167, hoy 04 de
octubre de 2021 notificó a las
partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)

El Secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME DE SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado al Auto que antecede, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso:

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO
1RA INSTANCIA..... \$ 877.803
2DA INSTANCIA.....\$ 877.803

TOTAL COSTAS.....\$ 1.755.606

SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO
1RA INSTANCIA..... \$ 877.803
2DA INSTANCIA.....\$ 877.803

TOTAL COSTAS.....\$ 1.755.606

SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO
1RA INSTANCIA..... \$ 877.803

TOTAL COSTAS.....\$ 877.803

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3519

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: BALBINA MORALES GARCÍA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-293

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1) **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

2) Dese por **TERMINADO** el presente proceso.

3) **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.167, hoy 4 de octubre de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME DE SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado al Auto que antecede, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso:

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO

1RA INSTANCIA..... \$ 877.803

2DA INSTANCIA.....\$ 900.000

TOTAL COSTAS.....\$ 1.777.803

SON: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO

1RA INSTANCIA..... \$ 877.803

2DA INSTANCIA.....\$ 900.000

TOTAL COSTAS.....\$ 1.777.803

SON: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO

2DA INSTANCIA..... \$ 900.000

TOTAL COSTAS.....\$ 900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3520

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ESPERANZA VALENCIA LOAIZA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-798

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.
- 2) Dese por **TERMINADO** el presente proceso.
- 3) **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su

radicación.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.167, hoy 4 de octubre de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El secretario,</i> CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME DE SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado al Auto que antecede, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso:

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

AGENCIAS EN DERECHO

1RA INSTANCIA..... \$ 908.526

2DA INSTANCIA.....\$ 1.000.000

TOTAL COSTAS.....\$ 1.908.526

**SON: UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS
MONEDA CORRIENTE.**

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

AGENCIAS EN DERECHO

1RA INSTANCIA..... \$ 908.526

TOTAL COSTAS.....\$ 908.526

**SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA
CORRIENTE.**

**CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3518**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA EDMEÉ RAMÍREZ FAYAD
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-481**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1) **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

2) Dese por **TERMINADO** el presente proceso.

3) **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.167, hoy 4 de octubre de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

El secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORD. PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LINA MERCEDES RIOS PABON

DEMANDADO: GRUPO NOVUS LTDA (AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA) Y OTRO

RADICADO: 76001-31-05-001-2021-0492-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3464

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de 2021

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

1. De conformidad con el numeral 7) del artículo 25) del Código de Procedimiento del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por Ley 712 de 2001 artículo 12, advierte el despacho que referente los hechos de la demanda, la norma prevé tres elementos indispensables que deben ser concurrentes:

El primero de ellos, es la estrecha relación que tienen los hechos con las pretensiones de la demanda, **en donde deberán ser redactados de forma determinada, clara y concreta, que se limiten a situaciones independientes y sujetas a circunstancias de modo, tiempo y lugar;** un segundo elemento es la clasificación de los mismos, la cual hace referencia a la redacción organizada, sistematizada y siguiendo un orden lógico con respecto del tiempo de la ocurrencia de los hechos; seguidamente se identifica **un tercer elemento que es la numeración entendiéndose de éste que el relato debe hacerse en diferentes partes y no en forma seguida a manera de relato,** y es que esto tiene un objeto netamente procesal, pues lo que hace es facilitar la labor del juez y la del demandado, pues lo que se busca es el de garantizar una adecuada fijación del litigio y el ejercicio de defensa, lo que a la postre permite tanto el desarrollo del debido proceso como el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora debe modificar los hechos 3) por cuanto contiene apreciaciones propias del apoderado y además contiene razones y fundamentos de derecho; y, los hechos 4) puesto que contiene varias situaciones fácticas que deben ser individualizadas en numerales; el hecho 5) por cuanto contiene fundamentos de derecho y varias situaciones fácticas diferentes que deben ser individualizadas, dentro del mismo numeral se encuentran los literales i) y j) que contienen más de una situación fáctica que debe individualizarse también en numerales; y el hecho número 8) toda vez que contiene fundamentos de derecho y además debe aclarar a quién hizo el reclamo formal la demandante.

Contrariando así, lo preceptuado en el artículo citado anteriormente.

2. Debe individualizar las pretensiones 10) y 11) solicitadas en la demanda, en el sentido de indicar con claridad y precisión lo que se pretende, de forma separada, concreta y numerada, puesto que en cada una de ellas hay más de una pretensión.
3. Debe allegar en los anexos los certificados de existencia y representación de las demandadas y aportarlo con una vigencia no mayor a **30 días**, pues los que se aporta con la demanda exceden el límite antes mencionado. Esto conforme a el numeral cuarto (4) del artículo 26. Modificado por la L.712/2001, artículo 14. Anexos de la demanda:

"4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado."

y el concepto 16-136493 del 13 de julio de 2016 sobre la vigencia de los certificados expedidos por las cámaras de comercio donde expresa:

"(...) se considera que el solicitar certificados de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, obedece a políticas internas de las compañías y a la costumbre mercantil, lo que no corresponde a la SIC pronunciarse sobre la legalidad o no de esta práctica. (...)"

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. –

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LINA MERCEDES RIOS** quién actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado **WALTER GOMEZ COBO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.454.038 expedida en Bolívar (V) y T.P. No. 243.183 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **LINA MERCEDES RIOS**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

A.P

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.167, hoy 4 octubre de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3399

RAD.760013100500120210050500

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Señora **ELSA FAIR GRUESO GOMEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la Señora **ELSA FAIR GRUESO GOMEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de los medios electrónicos dispuestos para ello, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE al agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 74 del CPTySS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado PLINIO SERNA SERNA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.830.049 expedida en Lloró (Ch) y T.P. No.130.077 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Señora **ELSA FAIR GRUESO GOMEZ**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto, conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

S/s

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.167, hoy 4 de OCTUBRE de 2021
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

El secretario,

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS IGNACIO OSORIO BETANCOURT
DDO: CORPORACIÓN SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CALI
RAD: 76001-31-05-001-2021-0506-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3517

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de error, por cuanto debe allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 6) del Decreto No.806 del año 2020, el cual dispuso:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **LUIS IGNACIO OSORIO BETANCOURT**, actuando a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la abogada ANGELICA MARIA ALBIZURI CARDONA, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.851.644 y T.P.No.324.508 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial

principal y al doctor RODRIGO CASTRO OREJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.616.575 y T.P.No.83.630 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto del señor **LUIS IGNACIO OSORIO BETANCOURT**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.167, hoy 4 de octubre de 2021
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

El secretario,

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3400
RAD.76001310500120210050700

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

El Señor **JAIBER HUMBERTO MURILLO MEZA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor **JAIBER HUMBERTO MURILLO MEZA**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.929.297 expedida en Cali (V) y T.P. No.148.850 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Señora **JAIBER HUMBERTO MURILLO MEZA**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

*En estado No 167, hoy 4 de octubre de 2021
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)*

El secretario,

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 27 de septiembre de 2021. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3535

Santiago de Cali, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120210035200

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA ISABEL CAJIAO ORTIZ

DDOS: COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., las mismas habrán de tenerse por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada DIANA CARBONELL BARREIRO identificada con la C.C. No.31.324.917 y T.P. No. 323.598 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la C.C. No.73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado MICHELL VALERIA MINA MARULANDA, identificada con la C.C. No.1.234.195 y T.P. No. 359.423 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

SEXTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SÉPTIMO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

OCTAVO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el **VIERNES OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

NOVENO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*21-352.Inef Trasl.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.167, hoy 04 de Octubre de 2021 Septiembre de 2021 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 27 de Septiembre de 2021. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 01 de Octubre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3534

Santiago de Cali, Primero(01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno(2021).

RAD: 76001310500120210036700

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARY ANNE SÁNCHEZ VÁSQUEZ

DDOS: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., las mismas habrán de tenerse por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada DIANA CARBONELL BARREIRO identificada con la C.C. No. 31.324.917 y T.P. No. 323.598 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con la C.C. No.41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2° del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el **VIERNES OCHO(8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA(10:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*21-367.Inef Trasl.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.167, hoy 04 de Octubre de 2021 Septiembre de 2021 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 27 de septiembre de 2021. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3533

Santiago de Cali, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120210038900

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HEYDI ESTELA GRANJA CORDOBA

DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., las mismas habrán de tenerse por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES identificada con la C.C. No.1.113.666.182 y T.P. No.309.671 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. No.79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el **VIERNES OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA(11:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*21-389.Inef Trasl.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.167, hoy 04 de Octubre de 2021 Septiembre de 2021 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 21 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3532

Santiago de Cali, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120210039300

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HOLGUER ARCESIO SOLIS QUIÑONES

DDO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., la misma habrá de tenerse por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada sustituta a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con la C.C. No. 1.144.076.582 y T.P. No.302.293, según poder a ella otorgado por la apoderada general.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

TERCERO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2° del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día OCHO(08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*21-393 Reliquidación Pens Vejez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.167, hoy 4 de Octubre de 2021 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ